



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

GALIA TEXTIL S.A. DE C.V.

VS.

**DIVISIÓN DE BIENES TERAPÉUTICOS DE LA COORDINACIÓN
TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS TERAPÉUTICOS DE LA
COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

EXPEDIENTE No. IN-322/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6788 /2009.

México, D. F. a, 21 de diciembre de 2009

<p>RESERVADO: En su totalidad FECHA DE CLASIFICACIÓN: 21 de diciembre de 2009 FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG CONFIDENCIAL: FUNDAMENTO LEGAL: PERIODO DE RESERVA: 2 años El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ing. José Luis Córdova Rodríguez.</p>

"2009, Año de la Reforma Liberal"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V., contra actos de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, y-----

RESULTANDO

- I.- Por escrito con fecha 22 de octubre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. JHOVANY RODEA DÁVILA, Representante Legal de la empresa GALIA TEXTIL, S.A. de C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presenta inconformidad contra actos de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número 00641321-019-09, para la Adquisición de Material de Curación, específicamente respecto de las claves 060 436 0107 1101, 060 953 0456 1101, 060 953 00597 1101 y 060 953 2858 1201; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º. J/129, Página 599.

- a).- Que ofrece como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes:-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-322/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6788 /2009.

- 2 -

Instrumento notarial No. 56264 de fecha 29 de junio de 2009, pasa ante la fe del Notario Público No. 1 del Distrito de Hidalgo, Tlaxcala; Documento de Farmacopéa de los Estados Unidos Mexicanos, Suplemento para dispositivos médicos. -----

- 2.- Por Oficio No. 09 53 84 61 1481/01122 de fecha 02 de noviembre de 2009, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 03 del mismo mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/5815/2009 de fecha 26 de octubre de 2009, informó que el Acto de Fallo se realizó el 14 de octubre de 2009; asimismo, informa lo relativo a los terceros perjudicados; a quienes por Acuerdo No. 00641/30.15/6111/2009 de fecha 05 de noviembre de 2009, esta Autoridad Administrativa les otorgó su Derecho de Audiencia a efecto de que manifestaran por escrito lo que a su derecho convenga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 quinto párrafo de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 3.- Por Oficio No. 09-53-84-61-1481/01231 de fecha 12 de noviembre de 2009, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el Oficio No. 00641/30.15/6110/2009 de fecha 05 de noviembre de 2009, manifestó que con la suspensión de la Licitación Pública Nacional No. 00641321-019-09, específicamente de las claves impugnadas, no se causa perjuicio al interés social y no se contravienen disposiciones de orden público, ya que el surtimiento de los bienes adquiridos es para el año 2010, atento a lo anterior, mediante Oficio No. 00641/30.15/6189/2009 de fecha 17 de noviembre de 2009, esta Área de Responsabilidades, determinó decretar la suspensión del procedimiento de contratación de mérito, señalando que la Convocante debería de preservar la materia en el presente procedimiento, esto es, que deberán de quedar las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido de la resolución que se dicte en el presente asunto. -----
- 4.- Por Oficio No. 09-53-84-61-1481/01219 de fecha 10 de noviembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 11 del mismo mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/5815/2009 de fecha 26 de octubre de 2009, remitió informe circunstanciado de hechos, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: --

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-322/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6788 /2009.

- 3 -

obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

a).- Que ofrece como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes:-----

Oficio No. 09 53 84 61 1481/01122 de fecha 02 de noviembre de 2009; Oficio No. 09 53 84 61 1406/4163 de fecha 30 de octubre de 2009; Oficio No. 00641/30.15/5815/2009 de fecha 26 de octubre de 2009; Propuesta Técnica-Económica de la empresa TEXTILES Y CONFESIONES DE SAN PEDRO, S.A. DE C.V.; Propuesta Técnica-Económica de la empresa LEDERADO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.-----

Solicita tener por presentadas las pruebas documentales ofrecidas en el expediente IN-326/2009, puesto que se trata del mismo Procedimiento Licitatorio, consistentes en Resumen de la Convocatoria 019 de la Licitación Pública Nacional No. 00641321-019-09; Convocatoria de la Licitación de mérito; Acta Correspondiente a la Primera Junta de Aclaración de Bases del Procedimiento de Licitación Pública Nacional No. 00641321-019-09 del 21 de agosto de 2009; Acta Correspondiente a la Segunda Junta de Aclaración de Dudas a la Convocatoria del Procedimiento de Licitación Pública Nacional No. 00641321-019-09 del 28 de agosto de 2009; Acta Correspondiente a la Tercera Junta de Aclaración de Dudas a la Convocatoria del Procedimiento de Licitación Pública Nacional No. 00641321-019-09 del 4 de septiembre de 2009; Acta del Evento de Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas de la Convocatoria del Procedimiento de Licitación Pública Nacional No. 00641321-019-09 del 11 de septiembre de 2009; Acta de Diferimiento del Fallo de la Licitación de mérito del 25 de septiembre de 2009; Acta de Diferimiento del Fallo de la Licitación de mérito del 9 de octubre de 2009; Acta Correspondiente a la Comunicación del Fallo del Procedimiento de Licitación Pública Nacional No. 00641321-019-09 del 14 de octubre de 2009; Adendum al Acta de Comunicación de Fallo de la Licitación de mérito del 20 de octubre de 2009.-----

5.- Por escrito de fecha 24 de noviembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día mes y año, el C. URIEL ALFONSO DIAZ SANTANA CASTAÑOS, Representante Legal de la empresa COHMEDIC, S.A. DE C.V., en su carácter de Tercero Perjudicado, en atención al Oficio No. 00641/30.15/6111/2009 de fecha 05 de noviembre de 2009, emitido por esta Autoridad Administrativa, notificado el 19 de noviembre del año mencionado, en ejercicio del derecho de audiencia que le fue otorgado, manifestó lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

6.- Por escrito de fecha 02 de diciembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día mes y año, el C. ROBERTO LUGO MARIN, Representante Legal de la empresa TEXTILES Y CONFESIONES DE SAN PEDRO, S.A. DE C.V., en su carácter de Tercero Perjudicado, en atención al Oficio No. 00641/30.15/6111/2009 de fecha 05 de noviembre de 2009, emitido por esta Autoridad



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-322/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6788 /2009.

- 4 -

Administrativa, manifestó lo que a su derecho convino, en forma extemporánea, toda vez que el oficio de cuenta le fue debidamente notificada en fecha 23 de noviembre de 2009; transcurriendo el plazo legal concedido del 24 de noviembre al 01 de diciembre del mismo mes y año, por lo que se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

- 7.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa LIDERADO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., quien resultó tercero perjudicado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto mediante el cual haya desahogado su derecho de audiencia en el término otorgado, no obstante haber sido debidamente notificada en fecha 23 de noviembre de 2009; transcurriendo el plazo legal concedido del 24 de noviembre al 01 de diciembre del mismo mes y año.-----
- 8.- Por Acuerdo contenido en el Oficio de fecha 11 de diciembre de 2009, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, III, y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; esta Autoridad Administrativa Acordó la Admisión de las pruebas ofrecidas y presentadas por el C. JHOVANY RODEA DAVILA, Representante legal de la empresa GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V., en su apartado de pruebas de su escrito de inconformidad; las ofrecidas por la Titular de la División de Bienes Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en su Informe Circunstanciado de Hechos; las cuales todas se desahogaron dada su propia y especial naturaleza jurídica.-----
- 9.- Por Oficio No. 00641/30.15/6644/2009 de fecha 11 de noviembre de 2009, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se puso a la vista de la empresa inconforme y de los terceros perjudicados, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes, presentando la empresa inconforme en tiempo y forma sus alegatos en fecha 18 de diciembre de 2009; sin que al efecto hayan presentado alegato alguno la empresa LIDERADO INDUSTRIAL, S.A. de C.V., no obstante que se le notificó el oficio de cuenta el día 11 de diciembre de 2009, mediante rotulón, transcurriendo el plazo legal concedido del 14 al 16 de diciembre de 2009; y a la empresa inconforme como a las empresas TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. DE C.V., y COHMEDIC, S.A. DE C.V., se les notificó el oficio de cuenta el día 15 de diciembre de 2009, transcurriendo el plazo legal concedido del 16 al 18 de diciembre de 2009.-----
- 10.- Por acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2009, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-322/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6788 /2009.

- 5 -

CONSIDERANDO

- I.- Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11, 56, 65 y 74 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.-----
- II.- Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641321-019-09, de fecha el 14 de octubre de 2009, específicamente respecto de las claves 060 436 0107 1101, 060 953 0456 1101, 060 953 00597 1101 y 060 953 2858 1201.-----
- III.- Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que emitir el Fallo específicamente el Dictamen Técnico y aceptar la propuesta técnica de las empresas TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., y LIDERADO INDUSTRIAL, S.A. de C.V., adjudicándole el contrato respecto de las claves inconformadas, contravino lo establecido en los puntos 3, 3.1, 8.1, 10 inciso A) y 11.2 apartado 2 y en Anexo 3 de la convocatoria, así como los 36 y 36 bis de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que las ilegalidades consisten en que dichas empresas no cuentan con la maquinaria necesaria (para doblar la gasa), por lo que no es cierto que al momento de firma del contrato, de resultar adjudicadas, tengan la capacidad para suministrar los productos; que dichas empresas incumplen con la monografía de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, porque al no tener el equipo necesario, no pueden cumplirse con las especificaciones que dicha monografía exige. TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. DE C.V., cuenta con una licencia de textiles, pero no cuenta con la licencia sanitaria para producir materiales de curación pues la misma no es exhibida al procedimiento licitatorio, máxime la adjudicación a LIDERADO INDUSTRIAL, S.A. de C.V., también resulta ilegal pues esta participo exhibiendo con carta de apoyo de parte de fabricante TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. DE C.V., que es exigida para los fabricantes.-----

Que en la Convocatoria como en la Tercera Junta de Aclaraciones celebrada el día 4 de septiembre de 2009, se establece el criterio por parte de la solicitante, de requerir en la documentación que deberán presentar los licitantes, en caso de no necesitarse Registro Sanitario, la constancia oficial expedida por la SSA, con firma autógrafa y cargo del servidos público que la emite. -----

Que las empresas mencionadas no tiene la capacidad técnica necesaria para cumplir con el contrato, por que no tiene la experiencia ni la maquinaria necesaria para fabricar las claves y que las mismas cumplan con la monografía de la Farmacopea Mexicana. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-322/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6788 /2009.

- 6 -

Que si el Instituto tiene la obligación de acatar todas las normas aplicables al suministro de bienes, dentro de las cuales están la propia Convocatoria y la Farmacopea, necesariamente debe tener la facultad de realizar verificaciones para comprobar el cumplimiento de esas normas. El Instituto Mexicano del Seguro Social no lo hizo y por ese hecho violo la Ley y por lo tanto el Fallo debe declararse nulo en relación a las claves. -----

Que se deberán llevar a cabo las acciones necesarias, para corroborar y evidenciar estas posibles irregularidades por parte de las empresas a que anteriormente se hacen referencia, es decir a TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V. y LIDERADO INDUSTRIAL, S.A. de C.V., lo anterior es así en función de que no se actualice una falta latente de abasto por parte de algunas empresas, además para no incurrir en esta responsabilidad. -----

Razonamientos expresados por la Convocante en atención a los motivos de inconformidad:--

Que resulta infundado la pretensión que realiza el que se dice Representante Legal de la empresa inconforme, consistente en que la Convocante debió verificar en la etapa de la evaluación de las Proposiciones en el procedimiento de contratación citado, que los productos ofertados por la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., cumpliera con las disposiciones de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente respecto de las monografías que son vinculantes para los productos. Lo anterior toda vez que, de la simple lectura que se haga a los criterios de evaluación y de los requisitos para acreditar la calidad, se advertirá que no se estableció de manera alguna el hecho o requisito consistente en que los licitantes deberían acreditar lo relativo a las monografías, como lo pretende hacer ver la empresa inconforme, a través del que promueve. Luego entonces, actuar de acuerdo a lo mencionado por el promovente conllevaría a dejar de aplicar los criterios de evaluación establecidos y acarrearía la ilegalidad en el procedimiento de contratación que nos ocupa. -----

Que resulta claro que si la empresa inconforme, consideraba que existía alguna deficiencia en las condiciones o requisitos en las Bases, que se contempla en la Convocatoria a la Licitación Pública que nos ocupa, ya que no se estaba aplicando lo dispuesto por la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, debió hacer valer en el momento legal oportuno, a efecto de que la Convocante subsanara, en caso de existir, la deficiencia respecto de la partida en la que considera no se aplica la totalidad de la legislación vigente. Lo que en la especie no aconteció pues es el caso que a la fecha en que se rinde el presente informe no se cuenta con algún escrito diverso, en el que se controviertan lo relativo a la Convocatoria del procedimiento en comento. -----

Que la Convocante cumplió con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento al establecer en el numeral 3.1 de la Convocatoria que para acreditar la calidad basta para "En caso de que los bienes ofertados no requieran de Registro Sanitario, deberá presentar constancia oficial, expedida por la SSA, con firma autógrafa y cargo del servidor público que la emite, que lo exima del mismo". Lo que en la especie aconteció con la Propuesta de la empresa adjudicada, ya que la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., si presentó el Oficio de fecha 18 de mayo de 2009 signado por la Gerente de Material de Curación, Equipo Medico, Prótesis y Productos Higiénicos dependiente de la Subdirección Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, Dirección Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, Comisión de Autorización Sanitaria de la COFEPRIS, Secretaria de Salud, en la cual consta que los productos ahí contemplados No Requieren Registro Sanitario. Con lo cual se satisface el requisito en comento y se acredita que la actuación de la Convocante se encuentra apegada a la legalidad. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-322/2009.
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6788 /2009.

- 7 -

Que lo anterior se corrobora con la manifestación que de manera expresa realiza el propio promovente en la foja 7/12 del escrito de cuenta, la cual textualmente dice: "aunque hay claves de la licitación que no necesitan tal registro, existen monografías expedidas". De acuerdo con lo anterior resulta claro que la actuación de la Convocante se encuentra apegado a la normatividad legal; por el mero hecho de que en la Convocatoria que contempla las bases en que se desarrollaría la Licitación Pública Nacional que nos ocupa se haya establecido la forma en que se observan las disposiciones de la Ley General de Salud y Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que resulta infundado, la presunción que realiza el que se ostenta como Representante Legal de la empresa inconforme, consistente en que: "TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., cuenta con una licencia de textiles, pero no cuenta con la Licencia Sanitaria para producir materiales de curación". Al respecto se informa que no existe contravención de parte de la Convocante, respecto de este motivo de inconformidad, ya que según consta en el numeral 11.2, condiciones de entrega de los bienes de las referidas Bases para la Licitación que nos ocupa, la Convocante estableció que: "Los licitantes ganadores durante la vigencia del contrato podrán realizar las entregas de los bienes correspondientes con inclusión de otras marcas, siempre y cuando presenten la solicitud ante la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, para tales efectos, acompañada de los siguientes documentos (numeral 2 del Cuadro) Licencia sanitaria". En este contexto, resulta claro que la Convocante no exigió a los licitantes la presentación de la Licencia Sanitaria como integrante de la Proposición sino que la presentación de este documento es indispensable para el caso de que el proveedor pretenda entregar bienes de otras marcas a las propuestas en el procedimiento licitatorio en comento. -----

Que las manifestaciones que se contempla en los escritos presentados por los licitantes es verdad o no, de igual forma es oportuno precisar que la instancia de inconformidad no es la vía legal, para verificar la veracidad de lo manifestado en los escritos o las cartas bajo protesta de decir verdad, por ende se deberá declarar la incompetencia legal para conocer de este asunto. Lo anterior pues de la simple lectura que se haga a las manifestaciones del escrito que nos ocupa, se advertirá que lo ahí manifestado se trata de aspectos sobre la veracidad de la información que la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., realizó en la licitación en comento, en consecuencia, como se ha visto, este asunto queda fuera de los criterios de evaluación contemplados en las Bases del procedimiento de contratación que nos ocupa; por ende no puede acarrear responsabilidad de parte de la Convocante. -----

La empresa tercero perjudicado COHMEDIC, S.A. DE C.V. en atención a los motivos de inconformidad señala: -----

Que respecto al concepto de inconformidad relativo a al supuesta falta de maquinaria por parte de las empresas TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V. y LIDERADO INDUSTRIAL, S.A. de C.V., manifiesta que no son hechos propios de su representada. -----

Que la empresa inconforme señala que las empresas TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V. y LIDERADO INDUSTRIAL, S.A. de C.V., incumplen con la monografía de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, porque al no tener equipo necesario no pueden cumplirse con las especificaciones que dicha norma exige, manifiesta que no son hechos propios de su representada. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-322/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6788 /2009.

- 8 -

Que la empresa inconforme señala que las empresas TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V. y LIDERADO INDUSTRIAL, S.A. de C.V.; no cuentan con licencia sanitaria para producir materiales de curación, manifiesta que no son hechos propios de su representada. -----

- IV.- Valoración de Pruebas.** Las pruebas admitidas y desahogadas mediante acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2009, ofrecidas y presentadas por la empresa inconforme en su escrito de fecha 22 de octubre de 2009, que obran a fojas 13 a 26 el expediente en que se actúa; las del Área Convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 10 de noviembre de 2009, que obran 60 a 78 fojas a del expediente en que se actúa y las enunciadas que obran en el expediente IN-326/2009; las de la empresa COHMEDIC, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero perjudicado que obran a fojas 97 a 118 del expediente que se resuelve; documentales que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Se desecha la prueba ofrecida por el inconforme como superviniente en su escrito de alegatos de fecha 17 de diciembre de 2009 recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 18 del mismo mes y año, consistente en copia simple del Instrumento Notarial No. 21,082 pasado ante la fe del Notario Público No. 3 de la Ciudad de Colula, Puebla; lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con la misma pretende acreditar el objeto social de la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., lo cual no fue motivo de la inconformidad inicialmente planteada además de que dicha probanza no reviste el carácter de superviniente, puesto que de la misma se advierte que es de fecha anterior al escrito de inconformidad y la oferente no refiere cuando tuvo conocimiento o cuando tuvo acceso a la misma, por lo que debió presentarla junto con su escrito inicial, en términos del 66, haciendo valer su nuevo motivo de inconformidad toda vez que de atender esta autoridad el motivo de inconformidad que hace valer en su escrito de alegatos se estaría atendiendo un motivo extemporáneo al no presentarse dentro del término previsto en el 65 fracción III. -----

- V.- Consideraciones.** Las manifestaciones en que basa sus asertos el Representante Legal de la empresa GALIA TEXTIL, S.A. de C.V., contenidos en su escrito de fecha 22 de octubre de 2009, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas, habida cuenta que la Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que la determinación de adjudicar las claves 436 0107 1101, 060 953 0456 1101, 060 953 00597 1101 y 060 953 2858 1201, en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 14 de octubre de 2009, se ajustó a lo requerido en la Convocatoria de la licitación que nos ocupa, así como a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dice: -----

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-322/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6788 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el presente expediente, en específico el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641321-019-09, de fecha el 14 de octubre de 2009, contenido en el Acta levantada para tal efecto, del cual se advierte lo siguiente: -----

"ACTA CORRESPONDIENTE A LA COMUNICACIÓN DEL FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO 00641321-019-09..."

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2009...

CUARTO.- LAS DEMÁS PROPUESTAS TÉCNICAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES CUENTAN CON RESULTADO TÉCNICO SATISFACTORIO, SIENDO APROBADAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 35 Y 46 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, SE DIO A CONOCER LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS ARTÍCULOS, 36, 36 BIS, 37 SEGUNDO PÁRRAFO Y 38 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y EN EL PUNTO 8 DE LAS BASES DE LICITACIÓN QUE REGULAN EL PROCESO LICITATORIO, SE EFECTUÓ EL ANÁLISIS DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS, Y DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 36 BIS, INCISO I Y 37 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, SE PROCEDIÓ A ELABORAR EL DICTAMEN TÉCNICO Y ECONÓMICO DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, MISMO QUE SIRVIÓ COMO BASE PARA EMITIR EL DICTAMEN DE FALLO, EL CUAL SE DIO A CONOCER EN ESTE ACTO DE LA LICITACIÓN, MENCIONANDO LAS EMPRESAS LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS FUERON DESECHADAS Y SUS MOTIVOS, LAS PROPOSICIONES ECONÓMICAS QUE FUERON ACEPTADAS, CANTIDADES Y PRECIOS DE ASIGNACIÓN.

FALLO

CLAVES ASIGNADAS

DELEGACION / UMAE	CLAVE	DESCRIPCIÓN	RAZÓN SOCIAL	REGISTRO	MARCA	PROCEDENCIA	FABRICANTE	PRECIO MAX. REF.	CANTIDAD MÁXIMA	CANTIDAD MÍNIMA	DESCUENTO	MONTO MÁXIMO	MONTO MÍNIMO	ASIGNACIÓN
1	060 436 0107 11 01	GASAS. SECA CORTADA. DE ALGOD	TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. DE C.V.	OFICIO 093300C0011 427	SAN PEDRO	NACIONAL	TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO S.A. DE C.V.	50.80	617,690	308,845	2.10	30,723,900.60	15,361.95 0.30	60
1	060 436 0107 11 01	GASAS. SECA CORTADA. DE ALGOD	COHMEDIC, S.A. DE C.V.	NO REQUIERE OF. 402-083300C001 3537	COHMEDIC	NACIONAL	COHMEDIC, S.A. DE C.V.	50.80	411,794	205,897	1.50	20,606,171.76	10,303.08 5.88	40
2	060 436 0107 11 01	GASAS. SECA CORTADA. DE ALGOD	TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. DE C.V.	OFICIO 093300C0011 444	SAN PEDRO	NACIONAL	TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO S.A. DE C.V.	50.80	779,248	389,624	7.10	36,780,505.60	18,390.25 2.80	100
3	060 436 0107 11 01	GASAS. SECA CORTADA. DE ALGOD	TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. DE C.V.	OFICIO 093300C0011 427	SAN PEDRO	NACIONAL	TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO S.A. DE C.V.	50.80	20,000	10,000	7.10	944,000.00	472,000.00	100



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-322/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6788 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

10 -

1	060 953 0456 11 01	VENDAS ENYESADAS, DE GASA DE A	TEXTILES Y CONFECCION ES DE SAN PEDRO, S.A. DE C.V.	OFICIO 093300C0011 678	SAN PEDRO	NACIONAL	TEXTILES Y CONFECCIO NES DE SAN PEDRO S.A. DE C.V	19.68	18,816	9,40 8	0.20	369,734.40	184,867.20	100
2	060 953 0456 11 01	VENDAS ENYESADAS, DE GASA DE A	TEXTILES Y CONFECCION ES DE SAN PEDRO, S.A. DE C.V.	OFICIO 093300C0011 678	SAN PEDRO	NACIONAL	TEXTILES Y CONFECCIO NES DE SAN PEDRO S.A. DE C.V	19.68	9,720	4,86 0	0.20	190,998.00	95,499.00	100
3	060 953 0456 11 01	VENDAS ENYESADAS, DE GASA DE A	TEXTILES Y CONFECCION ES DE SAN PEDRO, S.A. DE C.V.	OFICIO 093300C0011 678	SAN PEDRO	NACIONAL	TEXTILES Y CONFECCIO NES DE SAN PEDRO S.A. DE C.V	19.68	2,236	1,11 8	0.20	43,937.40	21,968.70	100
1	060 953 0597 11 01	VENDAS ENYESADAS, DE GASA DE A	TEXTILES Y CONFECCION ES DE SAN PEDRO, S.A. DE C.V.	OFICIO 093300C0011 678	SAN PEDRO	NACIONAL	TEXTILES Y CONFECCIO NES DE SAN PEDRO S.A. DE C.V	78.74	6,045	3,02 3	0.20	475,076.55	237,577.57	100
2	060 953 0597 11 01	VENDAS ENYESADAS, DE GASA DE A	TEXTILES Y CONFECCION ES DE SAN PEDRO, S.A. DE C.V.	OFICIO 093300C0011 678	SAN PEDRO	NACIONAL	TEXTILES Y CONFECCIO NES DE SAN PEDRO S.A. DE C.V	78.74	4,779	2,39 0	0.20	375,561.61	187,830.10	100

1	060 953 2858 12 01	VENDAS ELASTICAS DE TEJIDO PLA	LIDERADO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	NO REQUIERE	SAN PEDRO	NACIONAL	TEXTILES Y CONFECCIO NES DE SAN PEDRO S.A. DE C.V	16.03	142,35 6	71, 178	9.0 0	2,076,974. 04	1,038,487.02	100
2	060 953 2858 12 01	VENDAS ELASTICAS DE TEJIDO PLA	LIDERADO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	NO REQUIERE	SAN PEDRO	NACIONAL	TEXTILES Y CONFECCIO NES DE SAN PEDRO S.A. DE C.V	16.03	107,19 0	53, 595	9.0 0	1,563,902. 10	781,951.05	100
3	060 953 2858 12 01	VENDAS ELASTICAS DE TEJIDO PLA	LIDERADO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	NO REQUIERE	SAN PEDRO	NACIONAL	TEXTILES Y CONFECCIO NES DE SAN PEDRO S.A. DE C.V	16.03	15,000	7,5 00	9.0 0	218,850.0 0	109,425.00	100

De cuyo contenido se advierte que las Claves materia de la presente litis fueron adjudicadas en lo que nos interesa a las empresas TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V. y LIDERADO INDUSTRIAL, S.A. de C.V., adjudicación que se encuentra ajustada a lo establecido en la convocatoria toda vez que la inconforme señala que no debió resultar adjudicada la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., ya que no cuenta con la maquinaria para fabricar gasas, incumple la monografía de la farmacopea y no cuenta con licencia para materiales de curación; sin embargo en respecto a permisos autorizaciones y licencias en la convocatoria se requirió lo siguiente: -----

3.1. CALIDAD.

Los licitantes deberán acompañar a su propuesta técnica los documentos siguientes:

I). Copia del Registro Sanitario (ANVERSO Y REVERSO) expedido por la COFEPRIS, debidamente identificado por el número de partida y clave propuesta, así como los anexos correspondientes al marbete, que acredite fehacientemente que el producto ofertado cumple con la descripción del Cuadro Básico.

II). En términos del artículo 376 de la Ley General de Salud y del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de Insumos para la Salud, publicado en el DOF el 02 01 08, los proveedores que no presenten Registro Sanitario (ANVERSO Y REVERSO) actualizado, durante los días del 1 al 30 de marzo de 2010, deberán entregar en la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos copia del Registro Sanitario (ANVERSO Y REVERSO) actualizado o la solicitud de prórroga ingresada ante la COFEPRIS. (Esta condición aplica para aquellos proveedores que como parte de su propuesta



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-322/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6788 /2009.

- 11 -

técnica no presentaron Registro Sanitario actualizado)

III) En caso de que los bienes ofertados no requieran de Registro Sanitario, deberá presentar constancia oficial, expedida por la SSA, con firma autógrafa y cargo del servidor público que la emite, que lo exima del mismo.

Durante la vigencia del (los) contrato(s) que, en su caso, se adjudique(n), con motivo de la presente licitación, el Instituto podrá solicitar al (los) proveedor (es), en cualquier tiempo durante la vigencia del instrumento jurídico de referencia:

- El Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación, expedido por la COFEPRIS.
- Las muestras necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos de calidad de los bienes; en los casos de bienes que requieran Registro Sanitario (ANVERSO Y REVERSO), serán evaluados a través de Terceros Autorizados por la Secretaría de Salud.
- Las muestras necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos de calidad de los bienes; en los casos de bienes que no requieran Registro Sanitario, se realizará a través de las personas acreditadas por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) (Organismo de Certificación o Laboratorio de Pruebas), de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

NOTA: "En caso de que no existan personas acreditadas por la EMA o Terceros Autorizados por la Secretaría de Salud, según sea el caso, el Instituto a través del área responsable, evaluará las especificaciones de los bienes."

- El Instituto podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de los requisitos de calidad de los bienes al licitante que resulte adjudicado.
- Así mismo, el Instituto durante la vigencia del contrato coadyuvará con la autoridad sanitaria (COFEPRIS), informándole los resultados de aquellos insumos para la salud que no cumplan con la normatividad establecida.
- La evaluación de los insumos para la salud se realizará conforme a lo establecido en la Ley General de Salud, en los artículos aplicables, conforme a lo establecido en la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos y sus Suplementos, en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Normas Internacionales así como las especificaciones técnicas del Instituto y a falta de éstas, de acuerdo a las especificaciones técnicas del fabricante.
- En caso de encontrarse alguna inconsistencia de acuerdo con la legislación sanitaria o las autorizaciones otorgadas por la COFEPRIS, el Instituto lo hará del conocimiento de dicha autoridad.

"3.2. LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS.

El licitante deberá acompañar a su propuesta técnica, en copia simple, la documentación que a continuación se señala:

PARA FABRICANTES Y DISTRIBUIDORES DE OTROS INSUMOS PARA LA SALUD:

Registro Sanitario (ANVERSO Y REVERSO) expedido por la COFEPRIS, debidamente identificado por el número de partida y clave propuesta, así como los anexos correspondientes al marbete, que acredite fehacientemente que el producto ofertado cumple con la descripción del Cuadro Básico

- Aviso de Funcionamiento.
- Autorización del Responsable Sanitario
- **En caso de que los bienes ofertados no requieran de Registro Sanitario, deberá presentar constancia oficial, expedida por la Secretaría de Salud (SS), con nombre, firma autógrafa y cargo del servidor público que la emite, que lo exime del mismo."**

Ahora bien por cuanto hace al argumento que realiza el impetrante en el sentido de que "...las empresas mencionadas no tiene la capacidad necesaria para cumplir con el contrato, por que no tiene



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-322/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6788 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

la experiencia ni la maquinaria necesaria para fabricar las claves y que las mismas cumplan con la monografía de la Farmacopea"; al respecto, en el caso que nos ocupa atendiendo al contenido de la Convocatoria, de las mismas no se desprende que se encuentre requerimiento alguno en relación a la monografía de la Farmacopea, sin embargo de su contenido si se observa en el numeral 3.2 que es de donde las adjudicadas dieron cabal cumplimiento, por lo que en relación al mismo se acredita con la documental que remitió el Área Convocante al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 10 de mayo de 2009, que las empresas TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., y LIDERADO INDUSTRIAL, S.A. de C.V., cumplierm con el requerimiento contenido en el punto 3.2 de la Convocatoria, el cuales se transcriben para mejor proveer: -----

Requisitos a los cuales dieron cumplimiento las empresas TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., y LIDERADO INDUSTRIAL S.A. DE C.V., ya que de las documentales que conforman las propuestas que al efecto remitió la Convocante anexa a su Informe Circunstanciado de Hechos, obran las visibles a fojas 73, 74 y 78 de los autos administrativos, relativa a la constancia expedida por la Secretaría de Salud en la que los exime de la presentación del Registro Sanitario correspondiente a las claves ofertadas, la cual se cita para mejor entendimiento: -----

72

Asunto: NOTIFICACIÓN
 No. De Oficio: 093300CO011427
 México, D.F. 18 MAY 2009

TEXTILES Y CONFECCIONES SAN PEDRO, S.A. DE C.V.	Partidas	Claves
CALZADA DE GUADALUPE No. 812	386	0604360107 1101
C.P. 72760 SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA	387	0604360206 1101

En relación a su escrito, con número de entrada 093300CO011427 de fecha 03 DE MARZO DE 2009, se le comunica que con fundamento en los Artículos 4 párrafo tercero, 8, 14 y 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º bis, 154 Fracción II, 194 bis, 262 y 266, de la Ley General de Salud, 1 y 2 Inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, 1, 3 fracción I inciso b, 4 fracción II inciso c del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, 1 y 154 del Reglamento de Insumos para la Salud, vigésimo cuarto del Acuerdo por el que se otorgan las facultades que se señalan, en los órganos administrativos que en el mismo se indican de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, publicado el 27 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación, los productos:

GASA SECA CORTADA DE ALGODÓN LONGITUD 7.5 CM, ANCHO 5 CM, PAQUETE CON 200 PIEZAS
GASA BECA CORTADA DE ALGODÓN LONGITUD 10 CM, ANCHO 10 CM, PAQUETE CON 200 PIEZAS
GASA SIMPLE SECA DE ALGODÓN TIPO HOSPITAL, ROLLO TEJIDO PLANO (DOBLADA) LARGO 91 M,
ANCHO 91 CM, ROLLO
MARCA: SAN PEDRO

Se le comunica que por el momento estos productos NO requieren de Registro Sanitario en esta Dirección, por tratarse de productos considerados como Insumo para la Salud de bajo riesgo (Clase I), de acuerdo al Reglamento de Insumos para la Salud, en caso de que posteriormente deban ser registrados será notificado oficialmente. No omita mencionar que aún cuando no requieran de Registro Sanitario dichos productos, no exenta a los fabricantes nacionales o distribuidores de fabricación extranjera del control sanitario del producto con base al artículo 194 de la Ley General de Salud Fracción II y 82 del Reglamento de Insumos para la Salud.

ATENTAMENTE
SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

DRA. MARIA GUADALUPE CHAVEZ LOPEZ
GERENTE DE MATERIAL DE DURACION: EQUIPO MEDICO, PROTESIS Y PRODUCTOS HIGIENICOS

Textiles y Confecciones de San Pedro S.A. de C.V.
CALZADA DE GUADALUPE No. 812
COL. CENTRO SAN PEDRO CHOLULA PUE.
C.P. 72760 TEL. (01-222) 78 01 21-2 47 44 31
R.F.C. TCS0403259 12

MG/ML/MG/ML
093300CO011427

18 DE MARZO DE 2009

COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS.
COMISION DE AUTORIZACION SANITARIA.
DIRECCION EJECUTIVA DE AUTORIZACION DE PRODUCTOS Y ESTABLECIMIENTOS.
SUBDIRECCION EJECUTIVA DE SERVICIOS DE SALUD Y DISPOSITIVOS MEDICOS.
GERENCIA DE MATERIAL DE DURACION, EQUIPO MEDICO, PROTESIS Y PRODUCTOS HIGIENICOS.
Monterrey No. 23 7º Piso, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, México, D.F. C.P. 06700.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-322/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6788 /2009.



"2009, Año de la Reforma Liberal"

Asunto: NOTIFICACIÓN

No. De Oficio: 093300CO011678

México, D.F. 4 JUN 2009

Partidas
642
643
644
645

Claves
060 953 0456 11 01
060 953 0555 11 01
060 953 0571 11 01
060 953 0597 11 01

TEXTILES Y CONFECCIONES SAN PEDRO, S.A. DE C.V.
CALZADA DE GUADALUPE No. 812
C.P. 72760 SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA

En relación a su escrito, con número de entrada 093300CO011678 de fecha 10 DE MARZO DE 2009, se le comunica que con fundamento en los Artículos; 4 párrafo tercero, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 17 bis, 194 fracción II, 194 bis, 262 y 368, de la Ley General de Salud; 1 y 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 1, 3 fracción I inciso b, 4 fracción II inciso c del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; 1 y 154 del Reglamento de Insumos para la Salud; vigésimo cuarto del Acuerdo por el que se delegan las facultades que se señalan, en los órganos administrativos que en el mismo se indican de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, publicado el 27 de diciembre del 2005 en el Diario Oficial de la Federación, el producto:

VENDA ENYESADA DE GASA DE ALGODÓN RECUBIERTA CON UNA CAPA UNIFORME DE YESO GRADO MEDICO, LONGITUD 2.75 M X 5 CM DE ANCHO, 2.75 M X 10 CM DE ANCHO, 2.75 M X 15 CM DE ANCHO Y 2.75 M X 20 CM DE ANCHO.
PRESENTACIÓN: CAJA CON 12 PIEZAS.
MÁRCA: SAN PEDRO

Se les comunica que por el momento este producto NO requiere de Registro Sanitario en esta Dirección, por tratarse de un producto considerado como Insumo para la Salud de bajo riesgo (Clase I), de acuerdo al Reglamento de Insumos para la Salud, en caso de que posteriormente deba ser registrado será notificado oficialmente.

No omito mencionar que aún cuando no requiera de Registro Sanitario dicho producto, no exenta a los fabricantes nacionales o distribuidores de fabricación extranjera del control sanitario del producto con base al artículo 194 de la Ley General de Salud Fracción II y 82 del Reglamento de Insumos para la Salud.

000075

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

DRA. MARIA GUADALUPE CHAVEZ LOPEZ
GERENTE DE MATERIAL DE CURACION, EQUIPO MEDICO, PROTESIS Y PRODUCTOS HIGIENICOS

Textiles y Confecciones de San Pedro S.A. de C.V.
CALZADA DE GUADALUPE No.812
COL.CENTRO SAN PEDRO CHOLULA PUE,
C.P 72760 TEL:(01-222)1 78 01 21- 2 47 44 31
R.F.C. TCS0403259 12

MCD/LMG/S
093300CO011678

26 DE MAYO DE 2009

COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS.
COMISION DE AUTORIZACION SANITARIA.
DIRECCION EJECUTIVA DE AUTORIZACION DE PRODUCTOS Y ESTABLECIMIENTOS.
SUBDIRECCION EJECUTIVA DE SERVICIOS DE SALUD Y DISPOSITIVOS MEDICOS.
GERENCIA DE MATERIAL DE CURACION, EQUIPO MEDICO, PROTESIS Y PRODUCTOS HIGIENICOS.
Monterrey No. 33 7º Piso, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, México, D.F. C.P. 06700.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-322/2009.
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6788 /2009.

- 14 -

Asunto: NOTIFICACIÓN

No. De Oficio. 093300CO011430

Mexico, D.F.

TEXTILES Y CONFECCIONES SAN PEDRO, S.A. DE C.V.
CALZADA DE GUADALUPE No. 812
C.P. 72750 SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA

En relación a su escrito, con número de entrada 093300CO011430 de fecha 03 DE MARZO DE 2009 se le comunica que con fundamento en los Artículos 4 párrafo tercero, 8, 14 y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 17 bis, 194 fracción II, 194 bis, 202 y 263, de la Ley General de Salud; 1 y 2 inciso C, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 1, 3 fracción I inciso b, 4 fracción II inciso c del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; 1 y 154 del Reglamento de Insumos para la Salud; vigésimo cuarto del Acuerdo por el que se delegan las facultades que se señalan, en los órganos administrativos que en el mismo se indican de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, publicado el 27 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación, los productos

VENDA ELÁSTICA DE TEJIDO PLANO DE ALGODÓN CON FIBRAS SINTÉTICAS LONGITUD 5M ANCHO 30 CM, PIEZA
 VENDA ELÁSTICA DE TEJIDO PLANO DE ALGODÓN CON FIBRAS SINTÉTICAS LONGITUD 5M ANCHO 5 CM, CAJA CON 12 PIEZAS
 VENDA ELÁSTICA DE TEJIDO PLANO DE ALGODÓN CON FIBRAS SINTÉTICAS LONGITUD 5M ANCHO 10 CM, CAJA CON 12 PIEZAS
 VENDA ELÁSTICA DE TEJIDO PLANO DE ALGODÓN CON FIBRAS SINTÉTICAS LONGITUD 5M ANCHO 15 CM, CAJA CON 12 PIEZAS
 VENDA ELÁSTICA DE TEJIDO PLANO DE ALGODÓN CON FIBRAS SINTÉTICAS LONGITUD 5M ANCHO 25 CM, CAJA CON 12 PIEZAS
 MARCA: SAN PEDRO

Se les comunica que por el momento estos productos NO requieren de Registro Sanitario en esta Dirección, por tratarse de productos considerados como insumo para la Salud de bajo riesgo (Clase I), de acuerdo al Reglamento de Insumos para la Salud, en caso de que posteriormente deban ser registrados será notificado oficialmente. No omita mencionar que aun cuando no requieran de Registro Sanitario dichos productos, no exenta a los fabricantes nacionales o distribuidores de fabricación extranjera del control sanitario del producto con base al artículo 194 de la Ley General de Salud Fracción II y 82 del Reglamento de Insumos para la Salud.

ATENCIÓN
SUFRAJO EFECTIVO NO REELECCIÓN
DRA. MARIA GUADALUPE CHAVEZ LOPEZ
GERENTE DE MATERIAL DE CURACION, EQUIPO
MEDICO, PRÓTESIS Y PRODUCTOS HIGIENICOS

093300CO011430

18 DE MARZO DE 2009

COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS.
COMISION DE AUTORIZACION SANITARIA.
DIRECCION EJECUTIVA DE AUTORIZACION DE PRODUCTOS Y ESTABLECIMIENTOS.
SUBDIRECCION EJECUTIVA DE SERVICIOS DE SALUD Y DISPOSITIVOS MEDICOS.
GERENCIA DE MATERIAL DE CURACION, EQUIPO MEDICO, PRÓTESIS Y PRODUCTOS HIGIENICOS.
 Monterrey No. 33 7° Piso, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, México, D.F. C.P. 06709

Documentales de los que se desprende que los productos ofertados por las empresas TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., y LIDERADO INDUSTRIAL S.A. DE C.V., respecto de las claves materia de la presente litis no requieren Registro Sanitario, por lo que con los mismos cumplieron el requisito solicitado para acreditar la calidad del producto, puesto que en términos de lo dispuesto en el punto 3.1 de la Convocatoria, las empresas en comento presentaron constancia oficial, expedida por la Secretaría de Salud (SS), con nombre, firma autógrafa y cargo del servidor público que la emite, que los exime del mismo, por lo que en ese sentido, al haber dado cumplimiento a los puntos de la Convocatoria, su adjudicación se realizó en términos de Ley, sin que surta efectos jurídicos la manifestación de la inconforme en el sentido de que, no se cumplió con la monografía de la Farmacopea, no tiene maquinaria para gasas y licencia para material de curación ya que de los requisitos solicitados en la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, no se advierte que este hayan



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-322/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6788 /2009.

- 15 -

sido requerimientos solicitados por la Convocante. -----

Lo anterior toda vez que el Área Convocante a efecto de acreditar que no le asiste la razón y el derecho al inconforme al manifestar en su escrito inicial "...el Instituto tiene la obligación de acatar todas las normas aplicables al suministro de bienes, dentro de los cuales están la propia convocatoria y la farmacopea, necesariamente debe tener la facultad de realizar verificaciones para comprobar el cumplimiento de esas normas, el IMSS no lo hizo y por ese hecho violó la Ley y por lo tanto el fallo debe declararse nulo..." esta manifestó, al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 10 de noviembre de 2009, que carece de facultades para verificar la veracidad e la documentación presentada por los licitantes, ya que así lo dispone el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y que para una mayor claridad a continuación se transcribe en la parte que interesa: -----

"Artículo 30.- En las bases de las licitaciones, las dependencias y entidades, además de atender a lo previsto en el artículo 31 de la Ley, deberán observar lo siguiente:

...
Los escritos o manifiestos bajo protesta de decir verdad, que se soliciten como requisito de participación en los procedimientos de contratación, sólo resultarán procedentes si éstos se encuentran previstos en la Ley, este Reglamento o en los ordenamientos de carácter general aplicables a la Administración Pública Federal. De no presentarse dichos documentos en la proposición, será motivo para la descalificación respectiva.

Las convocatorias verificarán que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados, sin que resulte necesario verificar la veracidad o autenticidad de lo en ellos indicado, para continuar con el procedimiento.

Conforme a lo anterior, aún y cuando existan denuncias o presunción de falsedad, no deberá desecharse la propuesta; y el hecho se hará del conocimiento del órgano interno de control, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 60 de la Ley. Si la persona de que se trate resulta adjudicataria del contrato y previo a la formalización del mismo, se determina la falsedad por la autoridad facultada, la convocante deberá abstenerse de formalizar el contrato correspondiente."

Precepto legal del cual claramente se advierte que contrario a lo manifestado por el inconforme, la Convocante no se encuentra obligada a verificar la veracidad de los documentos presentados por los licitantes, ya que únicamente en caso de que existan denuncias o presunciones de falsedad de los mismos se debe hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control, sin que deban ser desechadas las Propuestas de licitante; siendo esto lo que realizó la Convocante, toda vez que verificó que el licitante TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., y LIDERADO INDUSTRIAL, S.A. de C.V., presentara la documentación requerida en la Convocatoria, y una vez que verificó que así fue determinó adjudicar las claves ahora inconformadas a dichas empresas. -----

En este orden de ideas, se tiene que contrario a las manifestaciones del inconforme, la Convocante al haber determinado calificar como solvente y posteriormente adjudicar las claves 060 436 0107 1101, 060 953 0456 1101, 060 953 00597 1101 y 060 953 2858 1201, a la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES SAN PEDRO, S.A. de C.V., y LIDERADO INDUSTRIAL S.A. DE C.V., se apegó a la normatividad que rige a la materia, toda vez que suponiendo sin conceder que la empresa fabricante, estuviera falseando información, no era obligación de la Convocante el verificar la veracidad o autenticidad de los citados documentos, lo anterior acorde a lo que dispone el Artículo 30 del Reglamento de la Ley de la materia, anteriormente transcrito. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-322/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6788 /2009.

- 16 -

Así las cosas, se tiene que el ahora inconforme no acreditó que con la adjudicación de que fue objeto la empresas TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., y LIDERADO INDUSTRIAL S.A. DE C.V., la Convocante se haya apartado de lo establecido en la Convocatoria para la Licitación que nos ocupa, y por lo tanto haya actuado en contravención a la normatividad legal aplicable, y contrario a ello de las documentales que obran en el expediente que se resuelve se aprecia que la citada empresa cumplió con los requisitos solicitados por el Área Convocante en la Convocatoria; aunado a que el inconforme no aportó elemento de prueba alguno tendiente a acreditar los extremos de su acción, específicamente respecto de que la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., no cuenta con la maquinaria necesaria, al respecto, resultan carentes de sustentó las mismas, aunado a que el Área Convocante en el punto 6.3 de la Convocatoria estableció las Penas Convencionales por atraso en la entrega de los bienes, así como de los medios legales a efecto de ser sancionado, en caso de incumplimiento, contravención a la normatividad que rige la materia o daño y perjuicio por alguna infracción. -----

Asimismo le corresponde al inconforme acreditar tal situación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia definida No. 917, visible a fojas 630 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, Sexta Parte, bajo el rubro:

"PRUEBA, CARGA DE LA PRUEBA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulan el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoye su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para ratificarla y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas."

Por lo que en este sentido se tiene que las manifestaciones de la empresa impetrante se tratan de simples presunciones que no se encuentran adminiculadas con algún otro medio de prueba para sustentar su dicho, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dicen: -----

"Artículo 218.-Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor mientras no sean destruidas.

El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, la Tesis de Jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la Sexta Parte 91-96, Página 172 del Semanario Judicial de la Federación, que versa: -----

"PRUEBA PRESUNCIONAL.- Si varios indicios son todos omisos sobre un punto esencial de la litis, es claro que el análisis de conjunto de todos ellos no podría llevar al juzgador a dar por probado ese punto, cuando todos esos indicios admiten, en ese aspecto, una posibilidad diferente, es decir, cuando todos esos indicios son congruentes con la hipótesis de un hecho diferente al que se pretende en relación con ese punto esencial."

Amparo en revisión 534/76/ Asesguradora Hidalgo, S. A., 23 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-322/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6788 /2009.

- 17 -

Guillermo Guzmán Orozco.

Asimismo, sirven de sustento, por analogía, las Tesis Jurisprudenciales sostenidas por el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Parte 12, Sexta Parte, Página: 27, y en el Apéndice de 1995, Página: 220 del Tomo IV, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 325, respectivamente, que a la letra dicen: -----

"PRUEBA PRESUNCIONAL.- La presunción que surge del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, pierde su valor probatorio al existir pruebas en contrario que la desvirtúen. TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO."

Amparo directo 540/68. Dámaso Navidad Bañuelos y Pedro Anaya Meraz. 14 de agosto de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Nicéforo Olea Mendoza.

"PRESUNCIONES.- Esta prueba, considerada según la doctrina como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos, por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, que de los unos, se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún, y que se trate de demostrar, racionalizando del hecho conocido al desconocido".

De las anteriores transcripciones se aprecia que para que la presunción como la esgrimida por el hoy inconforme tengan eficacia probatoria, es necesario un enlace con otros medios de prueba que creen convicción en el Órgano resolutor, respecto de un hecho cierto a otro desconocido, lo que en la especie no sucede, pues tenemos que el impetrante no aportó elementos de prueba tendientes a demostrar sus aseveraciones en sentido alguno, más aún porque de las pruebas que adjuntó con su escrito inicial ninguna se encuentra administrada ni crea convicción relativa a que la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., carezca de la capacidad técnica para poder acreditar que tiene el carácter de fabricante de los bienes que le fueron adjudicados, por el contrario de las documentales que la empresa tercero perjudicado presentó dentro de su Propuesta, no hay alguna de la que se desprenda que no es fabricante de los bienes ofertados en la Licitación de mérito. -----

Ahora bien cabe precisar que en los criterios de evaluación establecidos en la Convocatoria no se estableció de manera alguna el hecho o requisito consistente en que los licitantes deberían acreditar lo relativo a las monografías de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos; lo cual fue corroborado por esta Autoridad, al observar los requisitos establecidos en la Convocatoria, específicamente a los criterios de evaluación asentados en el los puntos 8 y 8.1, los cuales a fin de una mayor claridad a continuación se transcriben: -----

"8. CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS.

Los criterios que aplicarán el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 2 (dos), el cual forma parte de las presentes bases, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36 Bis, fracción II, de la LAASSP.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas.

En tratándose de los documentos o manifiestos presentados bajo protesta de decir verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, penúltimo párrafo del Reglamento de la LAASSP, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-322/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6788 /2009.

- 18 -

No se considerarán las proposiciones, cuando la cantidad de los bienes ofertados sea menor al porcentaje solicitado por la convocante para el primer lugar.

8.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar al menos técnicamente a las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que les sigan en precio.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- *Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en las bases.*
- *Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en estas bases, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.*
- *Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica.*
- *En general, el cumplimiento de las propuestas conforme a los requisitos establecidos en las bases de esta convocatoria.*

La evaluación se hará sobre la descripción de la clave que corresponda al Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, contenido en el Catálogo de Artículos con corte al mes de 01 de abril del presente año. (De acuerdo con la fecha de corte del Catálogo de Artículos que se utilizó para determinar el requerimiento)."

Criterios de evaluación de los cuales no se desprende que la Convocante realizaría su evaluación conforme a las monografías de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se tiene que contrario a lo manifestado por el hoy inconforme, la Convocante al realizar la evaluación de las Propuestas presentadas por los licitantes, específicamente la Presentada por la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., y LIDERADO INDUSTRIAL S.A. DE C.V., no se encontraba obligada a realizarla conforme a lo establecido en las monografías de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, citada por la empresa inconforme. -----

Establecido lo anterior, se tiene que la Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que al haber aprobado técnicamente la Propuesta de la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., y LIDERADO INDUSTRIAL S.A. DE C.V., en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 14 de octubre de 2009, se ajustó a la normatividad que rige la Materia, así como a lo solicitado en la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional No. 00641321-019-09, aplicando los principios de imparcialidad, eficacia y eficiencia, al valorar las Propuestas Técnicas de las empresas en comento ajustándose en todo momento a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales; en este orden de ideas se colige que el Área Convocante observó en estricto apego los criterios de evaluación contenidos en la Convocatoria, así como lo dispuesto por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; que indican: -----

"Artículo 36. *Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-322/2009.
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6788 /2009.

- 19 -

Quando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas."

"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;
- II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y
- III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.

Con lo anterior la Convocante garantizó al Estado las mejores condiciones de contratación disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que a la letra disponen: -----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

- VI.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a las empresas COHMEDIC, S.A. de C.V., quien reviste tercer perjudicado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa consideró todos los argumentos que hicieron valer, los cuales en nada benefician o



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-322/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6788 /2009.

- 20 -

perjudican el sentido en que se emite la presente Resolución.-----

- VII.-** Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., quien resultó tercero perjudicado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que desahogó su derecho concedido de forma extemporánea, toda vez que el oficio de cuenta le fue debidamente notificada en fecha 23 de noviembre de 2009; transcurriendo el plazo legal concedido del 24 de noviembre al 01 de diciembre del mismo mes y año, presentando su escrito de mérito en fecha 02 de diciembre de 2009. -----
- VIII.-** Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa LIDERADO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., quien resultó tercero perjudicado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto mediante el cual haya desahogado su derecho de audiencia en el término otorgado, no obstante haber sido debidamente notificada en fecha en fecha 23 de noviembre de 2009; transcurriendo el plazo legal concedido del 24 de noviembre al 01 de diciembre del mismo mes y año. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- PRIMERO.-** La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer.-----
- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. JHOVANY RODEA DÁVILA, Representante Legal de la empresa GALIA TEXTIL, S.A. de C.V, contra actos de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número 00641321-019-09, para la Adquisición de Material de Curación, específicamente respecto de las claves 060 436 0107 1101, 060 953 0456 1101, 060 953 00597 1101 y 060 953 2858 1201; levantándose al efecto la suspensión decretada mediante Oficio No. 00641/30.15/6189/2009 de fecha 17 de noviembre de 2009. -----
- TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución al JUAN CARLOS RODRÍGUEZ VARGAS Representante Legal de la empresa LIDERADO INDUSTRIAL, S.A DE C.V., a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el piso 9, debiéndose fijar un tanto de la presente resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-322/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6788 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

artículos 66, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señalaron domicilio ubicado en el lugar que reside esta Autoridad Administrativa. -----

CUARTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, así como por las empresas en su carácter de terceros perjudicados, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.**-----

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: C. JHOVANY RODEA DÁVILA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA GALIA TEXTIL, S.A DE C.V.,- MELESIO MORALES NO. 29, COLONIA GUADALUPE INN, C.P. 01020, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, DISTRITO FEDERAL

C. ROBERTO LUGO MARIN.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A, DE C.V.- CALLE CALZADA DE GUADALUPE 812, COLONIA BARRIO DE SAN JUAN, C.P. 72760, MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA, TEL: 01 222 1780121 Y 2474431, correo electrónico: sanpedrotexiti@prodigy.net.mx.

C. ANABEL DOMINGUEZ GUTIERREZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA COHMÉDIC, S.A DE C.V., CALLE JUSTO SIERRA No. 508-A, COLONIA AGUA BLANCA INDUSTRIAL, C.P. 45235, MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, TEL: (33) 31 88 78 10, 31 88 78 07, CORREO ELECTRONICO: [REDACTED]

C. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ VARGAS.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA LIDERADO INDUSTRIAL, S.A DE C.V.- POR ROTULÓN.

C.P. AGUSTIN AMAYA CHAVEZ.- TITULAR DE LA COORDINACION TECNICA DE BIENES Y SERVICIOS TERAPÉUTICOS DE LA COORDINACION DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

C.C.P. LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.

MCCHS*CSA*FDEV